

EL CÓDIGO NAPOLEÓN, GALENO Y LA INFLUENCIA NEGATIVA QUE HA EJERCIDO ESE CÓDIGO EN LA LEGISLACIÓN Y DOCTRINA JURÍDICA DE HABLA HISPANA, Y EN ESPECIAL EN LOS CÓDIGOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL DE 1928 Y EL DE 2000

Ernesto GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ

Mucho de laudable tuvo la creación del Código civil francés de 1804, conocido con el calificativo de quien lo promovió, no de quienes lo hicieron, y así se habla del “Código Napoleón”, en honor al Gran Corso, que fuera en ese tiempo, el hombre fuerte de Francia.

Llevó sus luces a casi todos los países europeos de la época, y le dio una adecuada sistematización a buena parte del Derecho civil, que por regla general aparecía disperso en múltiples ordenamientos, y presentó así, por regla general un cuerpo coherente de normas, que de ahí en adelante, facilitaron el manejo de la legislación civil francesa.

No escribo este artículo como “aguafiestas” para tratar de que se le reste mérito a los brillantes cerebros que elaboraron ese ordenamiento; no, no es esa mi finalidad, pero sí me guía la meta de hacerles ver a los juristas y legisladores mexicanos, de que ya es tiempo de que se percaten de que no se debe admitir a ciegas, la idea de que las disposiciones de ese ordenamiento, por sabios que hayan sido sus redactores, fue la única que iluminó a los códigos civiles mexicanos de 1870, 1884 y 1928.

Y aún más, hacer tanta pompa y ostentación al Código Napoleón, es olvidar algo que se puede decir es muy nuestro, y se trata nada menos que la Ley de las Siete Partidas de D. Alfonso el Sabio, que estuvo en vigor en España y luego en sus colonias, y luego en el México Independiente, desde el Siglo XIII y aún a finales del Siglo XIX en algunos lugares del país, como Jalisco. Es a esa Ley que se le debe reconocer la maternidad de la sistematización de la ley civil, pero por falta de estudio, o por “colonizados los juristas mexicanos”

pero por quien no en efecto nos tuviera como su “colonia”, se “afrancesaron” y sometieron su pensamiento a lo dicho en Francia. Y diré dos cosas más:

Primera: Dado el espíritu de sometimiento de la gran mayoría de los mexicanos, en casi todos los ámbitos de la vida, y especialmente en el del conocimiento jurídico, así como de los colonizados que también muchos de los pueblos latinoamericanos, han aceptado a ciegas, sin más, como si fuera una Biblia, lo que se dice, y lo que no se dice, en ese Código Napoleón, no se han percatado de los serios problemas y retrasos que se han creado, no sólo en Francia, sino también, y me refiero en especial a México, por haber aceptado sus principios, sin mayor análisis o crítica, que en su época, hace 200 años fueron magníficos, pero ahora han impedido en variados ámbitos, el avance de la doctrina y la legislación.

Segunda: En el desarrollo de este breve trabajo, haré ver la influencia negativa del Código Napoleón, en la mente colonizada de gran número de juristas mexicanos, y un botón de muestra de esa legislación francesa, que ha hecho mucho daño al desarrollo de la Ciencia del Derecho, no por ser ese ordenamiento napoleónico mal intencionado, sino porque los colonizados tratadistas, no piensan ni crean una doctrina jurídica propia para nuestro país.

Ya se que cualquier lector de esos que califico de colonizados, va a poner el grito en el cielo, al pensar que un simple autor mexicano, tiene la osadía de decir que el Código Napoleón, tiene fallas, por anticuado, y por falta de conocimientos en su época de las nuevas teorías jurídicas que se han elaborado, y quisieran de inmediato botar al bote de la basura el libro en que este artículo se incluya.

Pero no lo harán, pues muy probablemente a juicio de esos lectores, habrá en el libro que recopile las aportaciones muy valiosas de laudanza al Código Napoleón que han hecho los maestros(as) que me han precedido, que las merece, y por ello se deberá conservar ese libro. Pero hasta ahí, pues lo dicho por este autor “aguafiestas”, amerita que lo cuelguen del palo mayor de la Catedral. No obstante, sigo adelante, a pesar de sus anatemas, y de lo que me quisieran hacer de exorcizarme.

En este breve trabajo me ocupo de apuntar la influencia negativa del Código Napoleón, no por él en sí, sino por nuestros colonizados profesionales del Derecho que tanto daño le han hecho a la doctrina mexicana y así primero les platicaré, ya que quizá alguna persona asistente no conozca la anécdota del sometimiento, que por siglos los médicos hicieron de algunas de las ideas de Galeno:

1.- Así haré ver la influencia negativa de grandes pensadores, por someterse a su dicho, sin análisis, mentes muy brillantes, originando con ello su no avance, en lugar de su marcha adelante.

2.- También comentaré el freno que fue hasta 1928 en México, la famosa “Teoría francesa de la causa” contenida en los artículos 1108 y 1131 del Código Napoleón, que fue una rémora jurídica, para los estudiosos colonizados, y como lo sigue siendo para profesores de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México y de otras facultades y escuelas, que aún exponen esas ideas.

3.- Cómo esa legislación francesa ignoró en definitiva lo relacionado con la Teoría de la apariencia jurídica, materia tan amplia como espléndidamente tratada por la Dra. Raquel S. Contreras López, y que ni por la orilla conocieron los autores del Código Napoleón, pero que como ellos no conocieron esa doctrina, pues era lógico que los maestros colonizados, le quisieron poca atención a tan importante materia.

4.- Así mismo, como el Código Napoleón, a pesar de las explicaciones que dio Julián Bonnecase, carece de una teoría sistemática del acto jurídico, y ello desconcertó a autores y docentes hasta 1928, en que el Maestro D. Francisco H. Ruiz, nunca suficientemente llorado, presentó una materia debidamente ordenada sobre el acto jurídico y la inexistencia y nulidades.

Creo que con la brevedad que se pidió se dedicara a este trabajo, los anteriores botones permiten afirmar que el Código Napoleón merece muchas loas por parte de los franceses, pero no tantas por parte de los mexicanos, en su mayoría colonizados que no se atreven a romper el tabú, y siguen hablando de ese ordenamiento como el faro que iluminó al Derecho Mexicano, lo cual no es cierto.

Hago una breve digresión, para hacerle un justo reproche a las autoridades universitarias y a los miembros de este Colegio que promovieron este ciclo de conferencias que hoy concluye, y consiste en que tienen tiempo para honrar a los autores de un Código civil exótico, pero no lo han tenido a pesar del honor de haber tenido a un mexicano de avanzada, no colonizado el cual merece loas y alabanzas: D. Francisco H. Ruiz, cerebro director de la comisión que redactó el proyecto de Código civil de 1928. Ese Maestro, llevó el Derecho mexicano a alturas insospechadas, y véase nada menos que para 1935 siendo ministro de la suprema Corte de Justicia, lo que nadie en Europa ni en México había hecho, se refirió en forma atinada a la Teoría de la Apariencia. Los autores franceses de los siglos XIX y XX, escribieron de este tema, pero lo hicieron mal, salvo una relativa

honrosa excepción. ¿Y así venimos a laudar, olvidando la Ley de las Siete Partidas de D. Alfonso el Sabio? Pues sí.

El maestro D. Francisco, como todo gran hombre generó envidias por su sabiduría, y en nuestra Universidad, se ha negado su existencia, al grado de que ni siquiera hay una aula que lleve su nombre, y en el Colegio de Profesores de Derecho civil nunca se ha hecho un homenaje, pero eso sí a políticos sucios y rateros, vergüenza para la Universidad y para el país, que fueron inclusive “traidores a la patria” se les hacen y rinden honores. En otra ocasión si se desea, daré una charla para recordarles a los jóvenes quiénes fueron esos bandidos y hacerles ver la necesidad de conocer la historia de México.

1.- Primero me referiré al famoso “Claudio Galeno”,¹ que tuvo tanta influencia en el ámbito de la medicina, al grado que aún hoy día se les designa a todos los que ejercen esa ciencia, con el calificativo de “Galenos”.

¿Pero a qué viene la referencia a Galeno? Muy sencillo: el citado señor que se dedicaba a la incipiente ciencia médica, elaboró en su época un dibujo de un esqueleto supuestamente de un ser humano, y así desde el siglo II, y hasta el XVI, al enseñarse en las escuelas de medicina cómo era el esqueleto humano, se mostraba a los estudiantes el dibujo de Galeno. Después de varios siglos, “Andrés Vesalio”² un médico francés, investigador, sin importarle el castigo que se aplicaría a quien se le descubriera mutilando un cadáver de ser humano, se dedicó a diseccionar un cadáver humano, y para su sorpresa encontró que ese esqueleto no era igual al dibujado por Galeno.

Fue a tal grado su estupefacción ante esa discrepancia de lo que veía por la disección y lo que había pintado Galeno, que su conclusión fue “se equivocó la naturaleza”. Pero al hacer dos y tres y diez disecciones de cadáveres humanos, encontró³ que los esqueletos no eran como el del dibujo hecho por Galeno y concluyó que, o bien, había cambiado la naturaleza del esqueleto del ser humano, o bien, Galeno estaba en un error. ¡Y entonces se le ocurrió a Vesalio que esos esqueletos de cuerpos por él diseccionados correspondían no a seres humanos, sino a chimpancés! ¡Y le atinó! Galeno había dibujado el esqueleto de un simio, pues tenía miedo de que al diseccionar un

¹ Nació en Pérgamo en el año 131, y falleció en el año 200 de la era cristiana.

² Andrés Vesalio, nació en Bruselas en 1514 y murió en 1564. Se le conoce en la historia de la medicina como “El Creador de la anatomía”.

³ Sugiero, por ameno y bien documentado, la lectura del libro de Howar W. Haggard. Profesor de Fisiología aplicada de la Universidad de Yale “*El médico en la historia*” Trad. de María Luisa de Ayala. Editorial Sudamericana. Buenos Aires, Argentina, 2a. ed., 1943, pp. 240 y ss.

cadáver humano, pudiera ser castigado, y con su influencia, esa idea se perpetuó por varios siglos.

Y se preguntarán, y eso ¿qué tiene que ver con el Código Napoleón?, pues nada menos que pasó lo mismo que con las ideas de Vesalio y Galeno. Pintaba un cuadro jurídico esa legislación francesa, y se tenía que aceptar por los colonizados mexicanos, pues decir que no se estaba de acuerdo con ese monumento, significaba atentar contra la sagrada palabra de los juristas franceses. Y así por muchos años, la voz de la legislación francesa era como la voz de Galeno, pero ahora sí, aunque se le haga honor a esa legislación, ya se puede pensar en analizarla y darse cuenta del daño que causó al Derecho mexicano, por el sometimiento de los juristas del siglo XIX y del XX, y aún del XXI. Aún así, me parece justo alabar esa obra, pero sin dejar de reconocer también todas sus limitaciones, y considerarlas para mejorar la buena calidad de las instituciones nacionales.

2.- Por lo que se refiere a este punto dije antes que aún hay profesores colonizados en la facultad de Derecho de la Universidad, como si fueran Galeno, que les hablan a sus alumnos(as) de la “Teoría de la causa”, y les dicen que es un tema por demás importante, y le dedican al mismo, un buen número de horas-clase, perdiendo así su tiempo para tratar otros temas que sí tienen un gran realce en su formación como futuros abogados.

En la misma Francia, se llenaron cientos de volúmenes por muy prestigiados tratadistas como Henri Capitant, que habla de la “Causa de las Obligaciones”,⁴ León Duguit y otros, y se formaron dos corrientes doctrinarias: la de “los causalistas” y la de los “anticausalistas” que hasta la fecha no se ponen de acuerdo sobre la naturaleza de ese elemento del acto jurídico según el Código Napoleón.

En México, con gran espíritu práctico y jurídico el maestro D. Francisco H. Ruiz suprimió el problema de la causa, y así habló del “objeto, motivo o fin de un contrato, debe ser lícito.” Pero como requisito de validez, y ya no como elemento de existencia. En efecto el artículo 1795 del Código civil de 1928 (y los Códigos civiles de 2000 vergüenza jurídica para el país)⁵ disponen en su artículo 1795 que:

⁴ Capitant Henri. “*De la causa de las obligaciones*”. Trad. y notas por Eugenio Tarragato y Contreras. Editorial Góngora.

⁵ Puede Ud. leer al inicio de todos los libros que tengo escritos de Derecho Civil, la referencia que hago a “Paúl Tabori” en su obra “Historia de la estupidez humana” y ahí doy la razón por la cual considero que esos Códigos civiles del año 2000, civil Federal y civil del Distrito Federal deben figurar de manera sobresaliente en esa historia.

“El contrato puede ser invalidado:

III.- Por su objeto, o su motivo o fin sea ilícito, y”

Y así ya no se refiere “a la causa” como anoto, sino a un requisito de validez, no de existencia, que viene a ser precisamente el objeto o su motivo, o fin del acto jurídico.

Aun más, si los autores del Código Napoleón hubieran conocido, aunque parezca pedante, mi teoría de los requisitos de eficacia, aplicada a la idea de la “causa” habrían llegado a la misma solución, pero da el caso de que resulta de hecho imposible que tan enormes juristas franceses, para los colonizados mexicanos, no podrá nunca ser reconocido el pensamiento de un “pobre autor mexicano” que busca la verdad jurídica a través de la elaboración de sus propias teorías.⁶

3.- Como digo antes y reitero ahora, los juristas que elaboraron el Código Napoleón, y los de muchos años después, nada dijeron sobre la “apariencia”, y nada podían decir, ya que nada sabían de ella.

Muchos años después, empezaron algunos juristas franceses, otros italianos y otros alemanes, a ocuparse de la apariencia, pero la mayoría de ellos se equivocaron, pues no distinguían a la posesión de la apariencia. Hasta el genial Rudolf Von Ihering, se equivocó y hablaba según él de la posesión, cuando estaba en verdad refiriéndose a la apariencia.

Puedo entonces afirmar que nada aportó el Código Napoleón, para la formación y conocimiento de la apariencia jurídica, hasta que la Dra. Raquel S. Contreras López vino a desarrollar lo que es su tesis doctoral y precisar qué es, y cómo opera la apariencia jurídica. Pero eso sí, como buenos machistas que son casi todos los juristas mexicanos, no pueden de inmediato aceptar los atinos de la Doctora, sino que hay que ponerlos en duda por ser ella mujer, y ellos colonizados.

4.- Cabe reiterarlo por su importancia, que el Código Napoleón no reguló en un capítulo especial la materia de los actos jurídicos, por ello resulta un tanto difícil darse cuenta de que, los legisladores mexicanos anteriores al Código civil de 1928, siguieran considerando a ese ordenamiento fuente de inspiración sobre esta materia. El tener en tan alto concepto el contenido del Código Napoleón, no les permitió durante mucho tiempo a los juristas y catedráticos mexicanos del siglo XIX y

⁶ El que desee conocer las ideas que elaboré para desterrar en definitiva, aún del Código Napoleón la inútil teoría de la causa, le sugiero leer mi libro “Derecho de las obligaciones”, 15a. edición. Editorial Porrúa, S.A. México 2003, p. 360 Apartado 340.

principio del XX, salirse del marco ahí establecido, y crear como se hizo hasta 1928 un capítulo dedicado exclusivamente al acto jurídico.

Julián Bonnetcase, afirmó que en el Código Napoleón no se reglamenta al acto jurídico, pero que encierra textos que reunidos por el intérprete, constituyen una reglamentación del acto jurídico que corresponde a una concepción de las más precisas.⁷

En cambio el Maestro D. Francisco H. Ruiz, inspirándose en el Código Civil Suizo, reguló en el Código Civil de 1928 la materia de los actos jurídicos, a través de reglamentar el acto jurídico contrato, y hacerlo el eje de toda la materia, como permite verlo en sus artículos 1858 y 1859; así empieza con los elementos de existencia, sus requisitos de validez, y llega hasta la materia de la inexistencia y nulidades.

Si se hubiese conservado en 1928 el sistema del Código Napoleón, aún estaría más atrasado el Derecho mexicano y no se tendrían los avances que ha tenido esta materia, pero gracias a algunos tratadistas mexicanos, pues por lo que se refiere a los Ministros del Máximo Tribunal, siguen afirmando que la inexistencia no existe, y todo se subsume en la nulidad absoluta. Por fortuna tan peregrina opinión por el momento, no rige con relación al Código Civil Federal, ni al Código Civil del D.F., ambos de 2000, pues la jurisprudencia que elaboraron los ministros antes de 2000, no puede obligar a los jueces de esa competencia, ya que juzgan sobre de una legislación posterior a la jurisprudencia del siglo XX sobre esa materia.

En fin, se podría alargar este trabajo páginas y más páginas, a efecto de describir lo bueno que fue para su época el Código Napoleón, pero también se puede escribir mucho de cómo la sabiduría de sus juristas y de sus magistrados, han resuelto muchos de los defectos de ese ordenamiento, que no puede ser ya en manera alguna una legislación guía y orientación de las modernas legislaciones mexicanas, por malas que sean.

Sí, se debe loar ese cuerpo legislativo, pero de ninguna manera no laudar también esa maravillosa recopilación y sistematización de normas jurídicas que fueran las siete Leyes de Alfonso el Sabio, y que merece que los dignos miembros de este Colegio de Profesores de Derecho Civil levanten su vista a ese ordenamiento, y se aproveche mucho de lo maravilloso que contiene.

Exhorto desde aquí a Maestros(as) para que hagan gala de su gran capacidad jurídica, y elaboren teorías respecto de las instituciones que a gritos piden su adaptación, y no hacerles llegar a sus alum-

⁷ Bonnetcase Julien. Elementos de Derecho civil. Trad. de José Ma. Cajica. Tomo II, pp. 220 No. 117 y ss.

nos nociones caducas, muchas sustraídas del Código Napoleón, que sólo les llevan a conclusiones caducas y desatinadas.

V.g. que no pierdan su tiempo en ñoñerías, en sostener ideas absurdas para la época, como decir que la “sucesión mortis causa” es persona, cuando con toda claridad el Maestro D. Francisco H. Ruiz al elaborar el proyecto de Código Civil de 1928, fundó y demostró que no hay tal persona moral, la cual ni se necesita, y sí estorba, al grado de que algunos altos funcionarios del Poder Judicial Federal, que están en el deber de conocer lo actual en estas materias, siguen sosteniendo la tontera de afirmar que la “sucesión mortis causa” es persona. Bastaría para que salieran de su tontera, que leyeran el Código civil de 1928 en sus artículos 1649 y 1660, pero no obstante, la clara relación entre esas dos normas que no permite pensar en la herencia como persona, hay aún jueces de Distrito que hacen tan peregrina afirmación.

Y aún más, en el Instituto de Investigaciones Jurídicas del Poder Judicial Federal se tiene en “serio estudio” este para ellos gravísimo problema, que se los dejó despejada la sabiduría del Maestro D. Francisco H. Ruiz.

Son temas como éstos los que deberían de explicar los docentes a sus discípulos en nuestra Facultad de Derecho, y conocer gran número de ellos teorías como la del deber jurídico, la de los requisitos de eficacia y muchas más que por haberlas elaborado quien esto escribe, sin más son rechazadas, y no se molestan siquiera en estudiarlas. Pueden pensar que no tienen ningún interés esas teorías, pero que cuando menos las deben leer y después criticarlas, que si su crítica es sana, servirá para que el autor se corrija, y si su crítica no es sana sino malévola, que cuando menos se pongan a pensar en el océano de derechos que tienen enfrente.

Es tiempo que se dediquen a crear la escuela mexicana del Derecho, y recurrir sí, al Derecho comparado pero sólo cuando se considere extremo el pensamiento exótico del Derecho. Pero, el mayor pero a esta propuesta, es la mediocridad y colonizados de gran número de profesionales del Derecho, a los que les corroe la envidia de que autores mexicanos tengan el valor de ser vesalios y salir de galenos.

Véase por ejemplo, en el año de 1953, inicié en la Facultad de Derecho, la enseñanza de la “Inseminación artificial en seres humanos”, y fue tal la crítica que se me hizo por presentar esa que era una novedad jurídica, que se hizo llegar al entonces Director de la Facultad, el Dr. Mantilla Molina, una queja-chisme nada menos que por la entonces “Liga de la decencia de la Ciudad de México”, pero el Maestro D. Francisco H. Ruiz me brindó su apoyo y me incitó a seguir

adelante. Claro que hoy día que todos los planes de estudio incluyen ya esta materia, nadie recuerda o sabe que yo fui el pionero de la misma, y eso es lo que los talentosos maestros(as) mexicanos deben hacer: ser pioneros de tantas y tantas figuras jurídicas nuevas, que deban ser incluidas en la legislación vigente.

Me apena, y lo digo de corazón, que se me estime un aguafiestas, y que en lugar de presentar un trabajo de puras alabanzas al Código Napoleón, venga a y les diga la influencia negativa de esa legislación en el pensamiento jurídico mexicano. Fue algo así como la influencia nefasta de Galeno en el desarrollo de la ciencia de la medicina y hay que tener el pensamiento alerta para no considerar al Código Napoleón, como un Galeno, y sí recurrir al pensamiento del maestro D. Francisco H. Ruiz.

Coyoacán, D. F. a 24 de septiembre de 2004.